



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00428-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Teniendo en cuenta que la parte demandada, guardo silencio al término concedido en auto anterior (PDF-016), y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte interesada PDF-014, ajustándose a derecho la misma y por ser procedente el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso Dispone:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO propuesto respecto de la presente demanda.
2. DECLARAR TERMINADO el presente asunto.
3. NO CONDENAR en costas.
4. ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a919725d59c4b4c91275ca4b9fdd9f5981722c1d6cd24d883950cc6fb66b8c8**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2020-00434-00
CLASE DE PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.-Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el abogado en amparo de pobreza del demandante NELSON GEOVANNY CALLEJAS ORTIZ, presentó escrito coayuvando la solicitud del demandante (PDF-023).
- 2.- Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto 13 de octubre de 2023, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b57660d28f5493c44d13545ce2423ee8b4c31a9afcd0f461e4568f40e8d115**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00074-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.-Téngase en cuenta la excusa presentada por el abogado PATRICIO ROJAS GUEVARA (PDF-026 y 028), como apoderado de la parte demandada, por lo que se procederá a reprogramar la audiencia fijada para el día 7 de marzo de 2024, así:
- 2.- REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto de 5 de octubre de 2023, para el día 27 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 11:15 A.M.
- 3.- Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- 4.- En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.
- 5.- **Secretaría proceda a informar de manera INMEDIATA a las partes respecto a la reprogramación de la presente diligencia.**

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc1be5d67b3dd4f28730ab82d354e0cf88c9f86524883ca11bf60e15ed9ea8**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00442-00
CLASE DE PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el memorial visible en el PDF-020, y en lo que respecta a las medidas cautelares de embargo en trámites declarativos como el presente, ha de mencionarse que la postura de este Despacho en primera instancia, era tener como procedentes las medidas relacionas en el artículo 590 del C.G.P., que prevé: "(...). A) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*", no obstante, ha de mencionarse que el Despacho se apartará de dicha postura, puesto que ciertamente se evidencia un error de interpretación frente al particular y lo dispuesto en el artículo 598 ídem., al establecer "*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)*" si se considera que el fundamento y finalidad en principio del proceso es declarar la existencia de la unión marital de hechos y de la sociedad patrimonial, con miras a su posterior liquidación, por lo tanto, se busca proteger los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del demandado.

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia en STC15388-2019, aclaró y reitero la doctrina e interpretación desarrollada en la sentencia STC1869-2017, precisando que:

"3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. La inscripción de la demanda, de acuerdo con l numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es

decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación. Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella "que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 ibidem, también será necesario prestar caución por el accionante. Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial». Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que "a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial", lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatorio del trámite.

(...)

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones. Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado "podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios" (Num 3º, art. 598 ejusdem) (...)"

El anterior criterio jurisprudencial ha sido acogido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia de fecha 9 de agosto de 2021, dentro del proceso con radicado No. 11001311003120210022901, MP Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, decisión que fundamentada en la sentencia STC15388-2019, determinó que las medidas cautelares señaladas en el artículo 598 del Código General del Proceso, hoy en día sí resultan procedente en asuntos como el de la referencia, al considerar que:

"4. En el presente asunto, la unión marital y sociedad patrimonial cuya declaratoria de existencia se pretende, tiene como hitos temporales de septiembre de 1981 a enero de 2021. El inmueble cuya cautela se solicita fue adquirido por el demandado, señor HENRY ORLANDO CAMARGO FONSECA, mediante la escritura pública No. 3941 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá y, por lo

menos para la presentación de la demanda, figura a nombre del citado demandado, acorde con el folio de matrícula No. 50C-1969591 expedido el 24 de febrero de 2021 (anotación No. 009). El vehículo de placas RES319 también su propiedad aparece a nombre del demandado, según traspaso verificado el 12/11/2020, según certificado del 15 de marzo de 2021. Lo mismo ocurre con el vehículo de placas DDP794, según traspaso del 17/10/2019. En ese orden, en línea de principio existe una buena apariencia de que los bienes objeto de cautela, que figuran a nombre del demandado, puedan ser objeto de gananciales. Por tanto, ningún impedimento concurría para negar la medida solicitada bajo el abrigo del artículo 598 del C.G. del P., lo que impone la revocatoria del auto confutado exclusivamente frente a dicha negativa, debiendo proveerse en consecuencia.”

En ese orden de ideas, atendiendo a la postura de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y la H. Corte Suprema de Justicia, el Despacho accederá a la solicitud de la parte demandante, así:

1.- **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que se encuentre depositados y/o depositen en las cuentas del demandado SEGUNDO HERACLIO ACUÑA con la cédula de ciudadanía No. 4.264.680, en las cuentas corrientes de ahorro y/o CDT del Banco Itaú y Banco GNB Sudameris y que no correspondan a salarios. **Por secretaría ofíciase a la entidad respectiva, dejando las constancias del caso.**

2.- **DECRETA** el embargo de las acciones, dividendos, y utilidades intereses y demás beneficios que tiene derecho el demandado SEGUNDO HERACLIO ACUÑA con la cédula de ciudadanía No. 4.264.680, en sociedad SHV SERVICIOS MANTENIMIENTO INDUSTRIAL SAS con el Nit. 900322557-7. **Por secretaría ofíciase a la sociedad respectiva, dejando las constancias del caso.**

3.- Se niega el embargo de la pensión, como quiera que, dentro de la convivencia, las partes tienen la libre administración de los dineros que devenguen, y se presume que dichos dineros son usados dentro de la sociedad patrimonial, por lo que en este proceso no hay lugar a su embargo, en todo caso debe entenderse los mismos had de decretarse respecto a los que se encuentren capitalizados.

4.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado, no contesto demanda.

5.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Zona del Centro (PDF-021), para los fines pertinentes.

6.- Una vez en firme el proceso ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020b465c7d9d51a155873f3834d0356b5d9a132b5795087b46defb9f71005da**
Documento generado en 10/04/2024 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00474-00
CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE nuevamente a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 15 de agosto de 2023 (índice 004), efectuando la vinculación a la actuación del demandado JOSE ANTONIO ALVAREZ ALARCON, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito. Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.

- 1.1. Permanezcan las diligencias en Secretaría.
- 1.2. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

J.R.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305aa6198f332874fff0de8cbba19b5b48b0f71d5a0b22496f657dfba5505ae5**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-204-00032-01
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO

En atención al memorial allegado el 5 de marzo de 2024 por la accionante **ANA ELVIA ARANDA ARROYO** (índice 001), y en el que manifestó un presunto incumplimiento de la orden judicial proferida el 12 de febrero de 2024, emitido por este Despacho, en consecuencia, y previo a abrir el presente incidente de desacato, el Despacho DISPONE:

1. En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al **DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas procedan a hacer cumplir el fallo de tutela del 12 de febrero de 2024, emitido por este Despacho, so pena de las sanciones de Ley.

2. Así mismo, REQUIÉRASE al **DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que dentro del término anteriormente señalado, informe el nombre y número de identificación de la persona encargada de cumplir lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 12 de febrero de 2024, decisión en la que se amparó el derecho fundamental de petición, ordenado emitir respuesta de forma, de fondo, de manera completa y conforme a lo que en derecho corresponda a la solicitud presentada el 23 de octubre de 2023 respecto a la expedición de una copia del expediente prestacional del soldado regular CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARANDA (Q.E.P.D.).

3. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito al **DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- COMANDO DE PERSONAL -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, así como a la actora, remitiendo copia del fallo de tutela. **Ofíciense y envíese al correo electrónico dispuesto por la entidad incidentada para notificaciones de acciones constitucionales dejando las constancias a que haya lugar.**

4. REQUERIR a la accionante **ANA ELVIA ARANDA ARROYO**, para que en el término de tres (3) días, informe si se dio por parte el accionado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de febrero de 2024, emitido por este Despacho.

5. Por secretaria notifíquese esta decisión por el medio más expedito y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e38702dec2b34279abd2a529dd840bf541eac800f4cc146e08ac501f9891d7**
Documento generado en 10/04/2024 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00098-00
CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Presentada en debida forma la presente demanda, y como quiera que la misma se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, que mediante apoderado judicial instaura **LILIANA PAOLA MURILLO ARENAS** en contra de **CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO**, respecto de **MILA JULIETA DIAZ MURILLO**.

2. - NOTIFÍQUESE al demandado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y/o conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Por otra parte, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandante, el Despacho conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como quiera que no se tiene conocimiento de la solvencia económica de la alimentante, se FIJA la cuota de ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de **MILA JULIETA DIAZ MURILLO** y a cargo de su progenitor **CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO**, en el valor de \$800.000., mensuales. Dichas sumas de dinero deberán cancelarse los primeros cinco (5) días de cada mes, dejándolos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso.

4.- NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

5.- RECONOCER como apoderado judicial del demandante, a la abogada **LEIDY VIVIANA RIAÑO LARA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente virtual, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215002632f486483ba49f82f28a891ea99730412f861bba9bec7a9755c01e8d5

Documento generado en 10/04/2024 02:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00100-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

- 1.- Diríjase la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante SAMUEL NOVOA CUFÍÑO, y en caso de existir herederos determinados, indicar nombre y domicilio, así como los números telefónicos y correos electrónicos y, acreditar su parentesco con el causante.
- 2.- Alléguese registro civil de nacimiento del causante SAMUEL NOVOA CUFÍÑO y FRANCY JANNETH SUSPES DUITAMA, como quiera que no se aportaron.
- 3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

Por secretaría, ofíciase para que se realice la compensación respectiva, a fin de que corrija el grupo de procesos que corresponde a procesos verbales y no a los procesos de verbales sumarios.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558fd4f743097e45d79adbb59f532c79f498fa28bd366a5986e634c7fcee245d**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2024-00102-00
CLASE DE PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE,

1.- **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICA** instaurada a través de apoderado judicial por **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO** contra **FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA**.

2.- **NOTIFICAR** al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. **ADVERTIR** que el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, se realizará con posterioridad al presente asunto.

4. Al tenor de lo dispuesto con el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

4.1. **DECRETAR** el embargo de los vehículos de placas No. RK-144 y RIV-709. OFICIAR como corresponda.

4.2. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro y captura.

5.- Se niega por ahora, las medidas provisionales correspondiente a custodia y fijación de cuota alimentaria, como quiera que, las misma se encuentran reguladas a través del acta de conciliación del 25 de febrero de 2021.

6.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de familia adscrita al Despacho para lo de su cargo

7.- **RECONOCER** como apoderado judicial del demandante al abogado **SANTIAGO MAHECHA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE
ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438df05d6559b5653357b8b7ae4cb4805ac5a023eac8dba0f919503a42595618
Documento generado en 10/04/2024 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00104-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Presente la demanda a través de apoderado judicial, como quiera que en el presente proceso no puede actuar en causa propia o a través de defensor público o estudiante del consultorio jurídico de una universidad acreditada.

En todo caso, comuníquese la presente decisión a la señora Defensora de Familia, para que proceda según las facultades contenidas en el artículo 82 del C.I.A.

Comuníquese la presente decisión por el medio mas expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b9fe4d146ff27812c644132d26f35d2a5143ccdb6360a36ba358883b92d36**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00106-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

- 1.- Allegué demanda con todos los requisitos de ley, conforme a lo indicado en el artículo 82 del C.G del P, y ss., esto es, partes, hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos, pruebas y notificaciones.
- 2.- Alléguese el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA MARCELA BARACALDO AMAYA y GERARDO VALDES NAVARRETE.
- 3.- Indíquese en los hechos de la demanda, el tiempo, modo y lugar de la causal del divorcio, toda vez que las mismas son taxativas.
- 4.- Presente la demanda a través de apoderado judicial, como quiera que en el presente proceso no puede actuar en causa propia o en su lugar alléguese poder a la abogada MARTHA HELENA GUERRERO BARON, que le faculte a interponer la presente acción.
- 5.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf330bb872740b9f871169d4df0d2dd2f68932f4ff9c7ed0f3ea650d0df8f6**
Documento generado en 10/04/2024 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00108-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Presentada en debida forma la demanda, la cual cumple con los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 82 del C.G del P, el juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 ibídem, el Despacho, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor **GISELLE DAYAN NEIRA ARIAS**, en representación de su hijo menor **JEROMINO DUQUE NEIRA** y en contra de **JORGE ANDRES DUQUE MOYANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$11.323.900** por los siguientes conceptos:

1.- TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.264.600), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$272.050.

2.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.448.200), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$287.350.

3.- TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.900.600), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de \$325.050.

4.- SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$710.500), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero y febrero de 2024, cada una por valor de \$355.250.

5.-Se niega los intereses moratorios por improcedente para esta clase de procesos, y en su lugar, se librar mandamiento por los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

6.- Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem.

7.-Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P (Decreto 806 de 2020), y córrasele traslado por el término de diez días, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito, advirtiéndole que la única admisible la de pago (art. 509 del CPC modificado por la ley 794 de 2003).

8.- Por secretaría ofíciase en la forma indicada en la demanda, esto es, a la Unión de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP. **Ofíciase como corresponda.**

9.- IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10.- COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. OFÍCIESE.

11. - Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

12.- Reconózcasele, personería al abogado practicante JHON MARIO SILVA VELASQUEZ, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre, como apoderado del demandante, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d78799a0f404f58973e95dd4d230f2fafc517a5722baddc1b73d1891d8c0d**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00112-00
CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

- 1.- Indíquese, de manera expresa, el nombre de los familiares paternos y maternos, del menor involucrado en este asunto, que deban ser oídos dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del C.C.
- 2.- Indíquese de forma clara, en la demanda la causal de privación que pretende invocar.
- 3.-Indíquese en el acápite notificaciones de la demanda, el lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono del demandado, teniendo en cuenta que se menciona que se desconoce y en el acta de conciliación del 13 de noviembre de 2014, se indica dirección de residencia y teléfono.
- 4.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.
- 5.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb902c51554f1a315de20ec969460db6b0eb853d8f47483b0b37cbba2459b7f**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00114-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Presentada en debida forma la demanda, la cual cumple con los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 82 del C.G del P, el juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 ibídem, el Despacho, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor **ELIZABETH AGUIRRE LEGUIZAMON**, en representación de su hija menor **MARIA JOSE LOPEZ AGUIRRE** y en contra de **WILLIAM DAVID LOPEZ MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$24.173.952** por los siguientes conceptos:

- 1.- DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.747.760), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$228.980.
- 2.- DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.909.868), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$242.489.
- 3.- TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.084.456), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$257.038.
- 4.- TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.269.520), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$272.460.
- 5.- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.383.952), por concepto de cuotas alimentarias

dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$281.996.

6.- TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.383.952), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$307.798.

7.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.284.540), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de \$357.045.

8.- OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$800.280), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero y febrero de 2024, cada una por valor de \$400.140.

9.- DOS MILLONES VEINTINCINCO MIL PESOS (\$2.025.000), por concepto de mudas de ropa de los años 2017 a 2023.

10.- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.705.312), por concepto del 40% de educación.

11.- Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem.

12.- Se librar mandamiento por los intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C

13.-Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P (Decreto 806 de 2020), y córrasele traslado por el término de diez días, dentro de los cuales podrá proponer excepciones de mérito, advirtiéndole que la única admisible la de pago (art. 509 del CPC modificado por la ley 794 de 2003).

14.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del **50%** del salario que percibe el demandado **WILLIAM DAVID LOPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.752.036, en calidad de empleado de la empresa FIBRA TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGIA INGENIERIA S.A.S. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$37.121.640. OFÍCIESE a dicha administradora para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia. **Ofíciense como corresponda.**

15.- IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

16.- COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. OFÍCIESE.

17. - Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

18.- Reconózcasele, personería al abogado JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA, como apoderada de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e23a56a3df20126104b71e9c67341f5aa12892a40d8b4af0a0f6cee9cbf5bf9
Documento generado en 10/04/2024 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-00116-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

- 1.- Apórtese el registro civil de nacimiento de la causante MARIA LOPEZ HERNANDEZ, para poder acreditar el parentesco con sus hermanos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 489 del C.G del P.
- 2.- Apórtese los registros civiles de nacimiento de los señores ALICIA MORA LOPEZ, AURA MARIA MORA DE LEON y JOSEFINA MORA LOPEZ, y de su progenitora CARMEN CECILIA MORA LOPEZ (Q.E.P.D), para poder acreditar el parentesco con la causante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 489 del C.G del P., así como indicar la dirección de domicilio, correo electrónico y teléfono.
- 3.- Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1521640, como quiera que no se aportó.
- 4.- Apórtese el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1521640, como quiera que no se aportó.
- 5.-Apórtese en la demanda, la relación de bienes de activos y pasivos, con sus respectivos valores.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65687e26708e1982d156a173d4c9b8a14ceab89187a7acfcdd7b74381dc24f3**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2024-000118-00
CLASE DE PROCESO:	CURADURIA AD-HOC

Verificada la presente demanda y como quiera que el escrito se ajusta a derecho conforme lo normado en el artículo 90 y 577 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en beneficio de la niña **MARIA FERNANDA CHAPARRO GARCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por petición de **VIVIAN SOLANGE GARCIA PUENTES**, en condición de constituyente y representante legal de la referida menor de edad.

2. **NOTIFICAR** la demanda al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 579, 580 y 581 del código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4. **ABRIR** a pruebas el proceso. Se detectan como tal:

4.1. **DOCUMENTAL:** los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

5. cumplidas las notificaciones **INCLUIR** el proceso en el listado que exige el artículo 120 ídem, e **INGRESAR** al Despacho para resolver.

6. **RECONOCER** como apoderado judicial de los solicitantes a la abogada **LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA**, con las facultades y para los fines previstos en el memorial poder obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa232a8c8f76c0a42264d30b9a90d6ad290f695a81209bbd4002e35e5725150**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2024-000120-00
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

- 1.- Indíquese en el acápite notificaciones de la demanda, el lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono de la demandada o en su lugar si lo pretendido es el emplazamiento deberá solicitarlo en debida forma.
- 2.- Diríjase la demanda en contra de la progenitora del menor, en representación de aquel.
- 3.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.
- 4.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509b6b1e24d6668ea1762c20b5fcb126b848cce7cc4776061b9e6175b049d07**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00688-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición visible en el PDF 054 del expediente digital, dentro del proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO VICENTE COCA RONCANCIO**.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que, la partidora cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, pues tanto el acta de inventarios y avalúos aprobada por este Juzgado, así como el auto de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó los inventarios y avalúos adicionales, sirvieron de sustento para la elaboración de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, los bienes inventariados y el valor dado a cada uno de ellos en el acta de inventarios aprobada por este juzgado, así como el auto de 12 de septiembre de 2023, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la cuota que le corresponde a cada interesado, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición aportado a la actuación el 1 de noviembre de 2023 y obrante en el PDF 054 del expediente digital, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** aportado a la actuación el 1 de noviembre de 2023 y obrante en el PDF 054 del expediente digital.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente a los bienes objeto de adjudicación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación, por parte de la secretaría del Juzgado, de la existencia de embargo de remanentes. **Ofíciase.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3728383d49d01724400fe646ad66eff9a18828349115551fb03f9b8331a3655
Documento generado en 10/04/2024 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2012-00920 01
CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

Conforme la solicitud de ampliación de la información efectuada por parte de la Subdirección para la Discapacidad de la Secretaría Distrital de Integración Social obrante PDF 11, y como quiera que dentro del plenario no obra la información requerida por la referida entidad, se ordena oficiar a la Nueva EPS S.A. para que en el menor tiempo posible procedan a suministrar los datos de notificación reportados en esa entidad respecto del señor **JUAN MANUEL IREGUI RAMIREZ C.C. 80.112.215**, tales como correos electrónicos, direcciones físicas y números telefónicos. Comuníquese como corresponda. **Oficiése por secretaría.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b08bb21e0330e5b2eab5f16f5ea619183eb99b8c78350cd2d82cf55138e71**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00748-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

Encontrándose las diligencias para resolver sobre la admisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que en el escrito de subsanación obrante PDF 14, se establece por la apoderada de la actora que *"Se corrige y aclara el escrito de la demanda determinando que el titulo base de la ejecución es el documento transacción pago liquidación sociedad conyugal, celebrado entre ALBERTO FERREIRA y ROSA YOLANDA BOLIVAR, clausula quinta"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada las actuaciones surtidas dentro del trámite de Liquidación Sociedad Conyugal adelantado ante este juzgado bajo el número de radicado 11001311001920140085901, así como analizados los argumentos esgrimidos por el Juez Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, en proveído del 9 de noviembre de 2023 (PDF-05), se advierte que los mismos no son de recibo por este estrado judicial, toda vez que la norma citada como sustento para declarar la falta de competencia, esto es el Art. 306 del C.G.P, no resulta aplicable en el presente caso, como quiera que, la ejecución que se pretende en el presente asunto no emana de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adoptada el 27 de octubre de 2017 dentro del asunto antes mencionado, así como tampoco respecto de un acuerdo de transacción allegado a las diligencias, y que haya sido objeto de aprobación por parte del Despacho, sino por el contrario, lo que se busca es la ejecución de una obligación contenida en un acuerdo denominado *"Documento transacción pago liquidación sociedad conyugal"*, celebrado entre **ALBERTO FERREIRA y ROSA YOLANDA BOLIVAR**, con posterioridad a la sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los referidos excónyuges, siendo, entonces, esté último el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer.

En esos términos es preciso señalar que el artículo 306 del C.G del P, establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada

la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de **las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.** (...)” Subrayo y Negrilla fuera de texto

En consecuencia, habrá lugar a declarar la incompetencia para conocer del presente asunto, y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, para su conocimiento y, en caso de no ser aceptados los argumentos indicados, se suscite el conflicto negativo de competencia.

Con base en lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REMITASE, la presentes diligencias al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En caso de no ser aceptados los argumentos indicados, se suscite el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

mng

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d9faedb9e7193d841771dd6f6badd96effa77ee33c9bd72e9f0cb38ba69b0d**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00762-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos

Conforme el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la actuación, advierte el Despacho que, sería el caso decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sino fuera porque se echa de menos la constancia de la comunicación del auto de fecha 6 de julio de 2022 a las alimentarias **PAULA VALENTINA y LINA MARIA GAITAN SUAREZ**, tal y como se ordenó en el numeral 1 del referido auto.

Así las cosas, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de julio de 2022, librando las comunicaciones del caso y dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f43e48d107946f69d55aab37a4cf78ae4774a7717a5b0ae9dd33cf8b9f15**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00290-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, si bien es cierto mediante auto de 14 de septiembre de 2020, se requirió a las partes conforme el artículo 317 del C.G.P., para efectos de dar impulso a la actuación, también lo es que, en dicha oportunidad, se realizó el referido requerimiento, so pena de ubicar sin trámite durante el periodo la actuación.

2. Ahora bien, atendiendo a que los alimentarios ostentan la mayoría de edad, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, allegando el poder conferido por los alimentarios **DAYANNA PAOLA** y **ANDRÉS FELIPE TELLEZ BALLEEN** a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, para efectos de coadyuvar la presente demanda, como quiera que en la actualidad la señora **LUZ EMIRA BALLÉN REYES** ya no ostenta su representación, tal y como se había ordenado en auto de 7 de noviembre de 2019 (PDF 001 fl.128), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. **Líbrese telegrama y comunicación mediante correo electrónico.**

Permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ Secretaria
--

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd4ecc03a1dcbffd7eb7420e3cef887d47a6e84a394afeb0eae990d876f64a**
Documento generado en 10/04/2024 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00060-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

1. De conformidad con el informe secretarial, y como quiera que revisado el proceso se advierte que el apoderado de la parte interesada **MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4, 5 y 6 del auto de 30 de mayo de 2023 (PDF 036), en orden a dar continuidad al proceso, conforme a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, y en ese sentido a informar los trámites y resultados de los mismos a los que hace referencia en el documento 021 del expediente virtual, así como de los documentos obrantes en los PDF 030, 032, 034, que acreditan los trámites que se están realizando en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda-Tolima, tendientes a realizar la corrección de la ubicación de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. Nos. 362-36758 y 362-36768 los cuales según se indica se encuentran ubicados en la vereda "Las Pavas" del municipio de Palocabildo, y no en el municipio de Falan, como se encuentra inscrito. Así como a solicitar fecha de inventarios y avalúos para así continuar con el trámite del asunto, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dd6cf096a0879eeb2e7adbbf10926171b0fa5c4aa816ada0a0db661a88a3bd**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00538 00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1. Conforme el memorial allegado por la señora **ROSA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en calidad de cónyuge supérstite obrante PDF 29, el Despacho dispone tener por revocado el poder otorgado por la referida señora, a la abogada **MYRIAM ANAYA SANCHEZ**.
2. Respecto al memorial visible PDF 32, tenga en cuenta la memorialista que los escritos deben ser presentados a través de apoderado judicial, como quiera que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso no puede actuar en causa propia. Con todo, la memorialista estese a lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, e incorpórese al plenario el Registro Civil de Defunción del abogado **FABIO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ**, quien fungía como apoderado judicial de los herederos **JENIFFER INFANTE RODRIGUEZ y WILLIAM INFANTE RODRIGUEZ**. (PDF 31).
- 3.1. Se reconoce al abogado **ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA**, como apoderado judicial de los herederos del causante **JENIFFER INFANTE RODRIGUEZ y WILLIAM INFANTE RODRIGUEZ**, con las facultades y para los fines contenidos en el memorial poder aportado, y que obra en PDF 031, y de conformidad con el artículo 74 del C.G del P. **Por secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b46c2b5bea5235e4e1b1e086da79f5b23522b106419bdf6fe0a8ebdcd150238**
Documento generado en 10/04/2024 02:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-000274 00

CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia

1. Téngase en cuenta para todos los efectos que la curadora ad litem de los demandados **CARLOS A JIMENEZ, MARIA OTILIA JIMENEZ BULLA, GUILLERMO JIMENEZ BULLA, GUSTAVO JIMENEZ BULLA, MIRIAM JIMENEZ BULLA y RAFAEL JIMENEZ BULLA**, se notificó personalmente de la actuación conforme acta visible PDF 18 del expediente digital, y dentro del término de traslado contestó la demanda (PDF 19).

2. Así las cosas, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **27 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 8: 15 A.M.** para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las obrantes con la demanda y con el escrito de subsanación obrante PDF 10.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Curadora ad litem de los demandados.

No solicitó.

2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7a01a98de34fae2d41ae70fcab4d7c5fa75b5369558205e1254516d0fd129f**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00688-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Toda vez que la auxiliar de la justicia cumplió con el encargo encomendado, el Juzgado DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR como honorarios del auxiliar de la justicia (Partidora), la suma de \$2.300.000 M/cte., los cuales deberán ser cancelados a prorrata por los interesados.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e0de173ed187b369fc53bdc5ad1499178faf8d082ed81ac981c1b0be7c61d0
Documento generado en 10/04/2024 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00478-00
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada **SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ** (PDF 029), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Conforme el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que venció en silencio el término concedido en auto de fecha 12 de julio de 2022 (PDF 021), en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a47377ce3e8f5c6126efa123df85e34ed5cf48ddc65764cd03a37cdbc86755c**
Documento generado en 10/04/2024 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00476-00

**CLASE DE PROCESO: REVISIÓN de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,
FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS**

Conforme el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que venció en silencio el término concedido en auto de fecha 30 de junio de 2022 (PDF 006), en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188bea6f069f23a994de81ce136fccdf501765a59621f0b8060a63566f620a7**

Documento generado en 10/04/2024 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00454-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

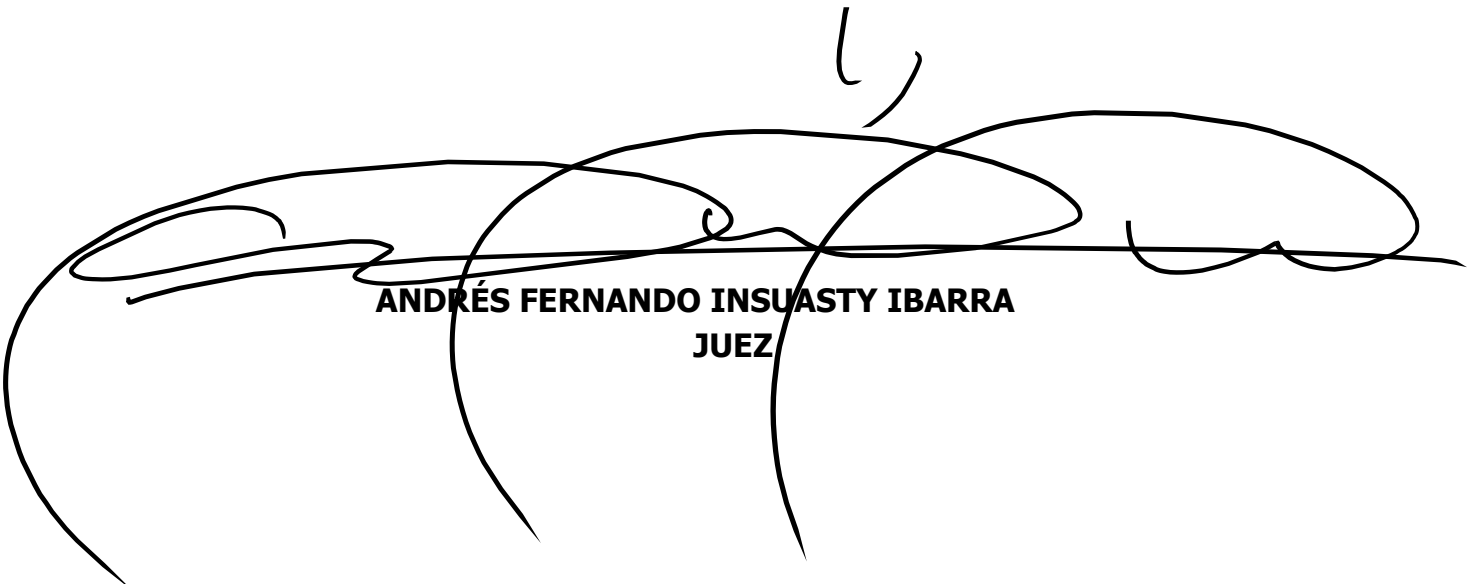
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1. Conforme la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandada (PDF 074), se ordena **REQUERIR** al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días proceda a indicar el trámite impartido al oficio No. 0664 de 20 de febrero de 2024, enviado a través de la cuenta institucional del Juzgado en la misma fecha, y mediante el cual se le comunicó la decisión adoptada el 09/10/2023 y 13/02/2024, en orden a descontar el valor equivalente al 32% de los ingresos que recibe el señor JUAN CARLOS PULIDO GONZÁLEZ, como miembro del EJÉRCITO NACIONAL y en favor de los alimentarios YERI Y DANTE ADRIAN PULIDO ANGULO, luego de los descuentos de ley, incluyendo las primas de junio y diciembre, sumas que se deberán descontar por el pagador del referido señor y consignarse directamente a la cuenta de ahorros número 24118964722 del Banco Caja Social. **Oficiése al pagador, adjuntando copia de las decisiones antes mencionadas, así como del oficio y correspondiente trámite, y haciendo las advertencias contenidas en el numeral 1 del artículo 130 del C.I.A., en lo atinente a la responsabilidad solidaria.**

2. No obstante lo anterior, se le indica a la memorialista que respecto a la manifestación de incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del señor JUAN CARLOS PULIDO GONZÁLEZ, lo procedente es iniciar el proceso correspondiente en contra del referido señor, para efectos de ejecutar las cuotas alimentarias insolutas, las cuales deberán ser debidamente detalladas y discriminadas, esto, como quiera que dicho valor corresponde a cuotas alimentarias ya exigibles y el pago de las mismas se deben realizar a través del proceso ejecutivo.

3. Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, la constancia secretarial visible PDF 073, en la que se indica que "*consultada a página del Banco Agrario, tanto por número de proceso como por documentos de identidad de las partes, no se registra ningún título pendiente de pago para este proceso*"

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 048 de 11/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa31db68e8035238ace3fc9a31ecccb99c62ffe67fe5f0055fdcf4d27e7b33b**
Documento generado en 10/04/2024 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>